



DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

ARACELI SAUCEDO REYES, diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta H. Asamblea la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ciudadanos mexicanos vivimos una democracia electoral, a través del derecho al sufragio universal ejercido directamente por los ciudadanos. México ha sufrido una gran transformación, debido a la necesidad de vivir una democracia que realmente de resultados.

Por lo que la actualización y perfeccionamiento del régimen electoral, así como sus reglas e instituciones electorales ha sido un gran logro para el derecho mexicano, sin embargo con el paso de los procesos electorales nos hemos podido percatar que esas instituciones y esas reglas que se crearon en la gran reforma electoral hace algunos años, requieren de actualizaciones, con esto no se quiere decir que el diseño institucional que tenemos no funciona, al contrario este diseño ha venido a permitir transitar en nuestra democracia.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXIV LEGISLATURA
DIP. ARACELI SAUCEDO REYES



Las reformas a los ordenamientos jurídicos son procesos de actualización de las normas, que se llevan a cabo en un estado de derecho democrático, con la finalidad de innovar, cambiar, mejorar la norma y el procedimiento.

Es necesario que las reformas que vallamos a plantear deben ser con la finalidad de fortalecer estas Instituciones electorales, con la única intención de que los procesos electorales no se vean secuestrados, que realmente cuenten con una autonomía plena, que ningún poder del estado pueda manipularlos. No podemos retroceder en nuestro derecho electoral, han sido muchas batallas para lograr la institución electoral con la que contamos.

Es cierto que transitamos con un modelo tradicional, sin embargo esto garantiza la participación ciudadana como vigilantes, ya que no estamos preparados para un sistema más moderno debido a la desconfianza de la misma ciudadanía hacia las instituciones.

La sola idea de pensar en desaparecer los organismos electorales locales, para con ello generar ahorro, es preocupante ya que, con ello se centralizaría todo el régimen electoral, como en aquellos tiempos donde México y sus ciudadanos no tenían ni la más mínima participación.

Las normas que regulan la actividad política del Estado y de la sociedad, deben estar siempre en constante movimiento ante los cambios estructurales, que indudablemente se reflejan en los esfuerzos de los individuos por alcanzar estándares de vida cada vez mejores dentro de una convivencia democrática.

Es evidente que la ciudadanía busca que se logre una consolidación y fortalecimiento del estado democrático, donde los ideales de los individuos se vean respaldados por normas que garanticen plenamente los derechos del participante ya sea como



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXIV LEGISLATURA
DIP. ARACELI SAUCEDO REYES



candidato o como votante. Que la discriminación, la desigualdad, el malestar hacia los órganos del poder público y la política y el marcado desinterés por participar de alguna manera en el avance de la democracia, como fenómenos sociales, desaparezcan.

Una reforma electoral es todo un proceso con el que aspiramos fijar los mecanismos que permitan el armónico desarrollo político-electoral y lograr un correcto manejo del poder, implementando un marco legal que tenga mayor claridad y, por consecuencia, el menor contenido posible de lagunas, y que no permita resolver de manera discrecional.

Así mismo, para que las reformas electorales funciones se debe considerar que la sociedad tiene un gran papel activo en la sociedad, ya que estamos hablando de una actividad eminentemente ciudadana. Para que una reforma electoral funcione es necesario contar con cultura ciudadana y educación cívica, ya que somos los ciudadanos los que vivimos los valores, integramos las instituciones y hacemos que realmente exista una legalidad democrática.

Otro factor realmente importante que debemos considerar en una reforma electoral, es la renovación de las normas éticas, que siempre están presentes jurídica y políticamente, en todo proceso democrático.

Algunos de los temas de interés para estructurar la reforma electoral, y que debemos considerar son: Candidaturas independientes, voto en el extranjero, elecciones concurrentes, permanencia en los cargos públicos, democratización interna de los partidos políticos, fiscalización y transparencia, permanencia de los organismos electorales.

Por esta razón, se estima que se debe analizar la procedencia de la presente iniciativa, con la finalidad de contar con una norma legal establecida, acorde a las necesidades que se demandan.



En la presente iniciativa, se plantean diversos temas a reformar de nuestro Código Electoral, tal es el caso de las obligaciones que tienen los candidatos que desean competir en una reelección, como lo es la separación del cargo, previo la elección, tema la Sala Regional Toluca ha considerado inaplicar dicha obligación, en virtud de que se violentan sus derechos político electorales del participante y que se sustenta en la **Sentencia ST-JDC/108/2018, de Sala Regional Toluca que confirmo la sentencia TEEM-RAP-006/2018, TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018 acumulados, que inaplicaron las porciones normativas contenidas en los artículos 19, quinto párrafo y 21, último párrafo, ambos del CEEMO.**

De la misma manera, se plantea el tema de la violencia de género, estableciendo un concepto general, que define lo que debe considerarse este tipo de violencia, lo anterior, en base a lo que ha determinado el Tribunal Electoral.

Otro tema que se considera importante revisar, son las candidaturas comunes, que deben diferenciarse claramente de las coaliciones, ya que la derivado de los criterios emitidos en la sentencia número (SUP-JRC-66/2018) y a la jurisprudencia con el rubro **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.** Contrario a las candidaturas comunes, no obliga a los partidos a coaligarse en su totalidad, si no los limita a un porcentaje.

Así mismo, es necesario dar mayor certeza al procedimiento para la asignación de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, a efecto de adecuar el marco normativo electoral local a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad **53/2017** y su acumulada **57/2017**; y en el pasado proceso electoral a la cadena impugnativa derivada de acuerdo **IEM CG-403/2018**, que derivo en las sentencias **ST-JRC-153/2018** y **SUP-REC-1102/2018** y **acumulados**. Como podemos recordar en dos procesos electorales atrás, nos hemos



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXIV LEGISLATURA
DIP. ARACELI SAUCEDO REYES



visto en complicaciones, debido a que la fórmula establecida no es clara y precisa, llevando a un conflicto al momento de determinar las designaciones, generando con ello una incertidumbre a los candidatos y al propio Instituto Electoral y el propio Poder Legislativo.

Fortalecer a las instituciones, es parte del proceso de la Reforma Electoral, es por eso que planteamos que los integrantes de los Órganos Desconcentrados, para el cargo de Consejeros, deben cumplir de manera estricta lo estipulado por la Constitución Política, ya que sus funciones se rigen por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios. Basando la propuesta de reforma en los criterios del propio tribunal, que consideran de forma razonable que estos funcionarios deben cumplir con una serie de requisitos, con cualidades especiales que les permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia. Citando la siguiente resolución como sustento de la presente propuesta.

CONSEJERO ELECTORAL. EL REQUISITO RELATIVO AL PLAZO DE SEPARACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES).—De una interpretación

sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el legislador local puede establecer, en ejercicio de su potestad de configuración, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien ocupe el cargo de consejero electoral, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXIV LEGISLATURA
DIP. ARACELI SAUCEDO REYES



principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma no razonable o desproporcionada o hacer nugatorio el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Por lo tanto, el artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que establece el impedimento consistente en no ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación, es válido, pues tiene un fin legítimo y es acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3234/2012.—Actor: José Jaime Poy Reza.—

Autoridad responsable: VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—13 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Mauricio I. del Toro Huerta, Berenice García Huante, Jorge Alberto Medellín Pino y Javier Ortiz Flores.

La iniciativa que hoy se presenta es con la intención de que la norma electoral cuente con los mayores elementos jurídicos electorales, con la finalidad de dar las armas necesarias al Instituto Electoral, para el buen desempeño de sus actividades, durante y posterior al proceso electoral.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Que se reforma los artículos 19 quinto párrafo, 21 último párrafo, 57 fracción V, 87 incisos b) y t), 152, 162 párrafos décimo sexto, décimo noveno, 174 fracción I, inciso b), fracción III, IV y V, 175, se agrega un último párrafo al artículo 186, 191, y se derogan los artículos 122 al 142 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

...

...

...

Los diputados que aspiren a participar en una elección consecutiva, **no será necesario** separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.

...

...

...

...

Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, **no será necesario** separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

ARTÍCULO 57. Para ser designados, los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXIV LEGISLATURA
DIP. ARACELI SAUCEDO REYES



I.

II.

III.

IV.

V. No haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, del Distrito Federal, Estados o Municipios, No ser militante, desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político;

VI.

VII.

VIII.

IX.

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

b) Abstenerse de ejercer violencia política por razón de género en contra de cualquiera de sus militantes, simpatizantes o candidatas. Se entenderá por violencia política por razón de género todas aquellas acciones u omisiones de personas o instituciones que se dirigen a una mujer con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electtorales, incluyendo el ejercicio del cargo;



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXIV LEGISLATURA
DIP. ARACELI SAUCEDO REYES



...

...

...

f)

g)

h)

...

...

...

..

...

...

...

...

...

q)

r)

s)

t) Cumplir con las obligaciones que estipula la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

CAPÍTULO SEGUNDO (SE DEROGA)

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS EN CUANTO AL RÉGIMEN FINANCIERO (SE DEROGA)

ARTÍCULO 122. SE DEROGA

ARTÍCULO 123. SE DEROGA



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXIV LEGISLATURA
DIP. ARACELI SAUCEDO REYES



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 124. SE DEROGA

ARTÍCULO 125. SE DEROGA

ARTÍCULO 126. SE DEROGA

TÍTULO SEXTO (SE DEROGA)

OTRAS PRERROGATIVAS (SE DEROGA)

CAPÍTULO ÚNICO (SE DEROGA)

RÉGIMEN FISCAL (SE DEROGA)

ARTÍCULO 127. SE DEROGA

ARTÍCULO 128. SE DEROGA

ARTÍCULO 129. SE DEROGA

TÍTULO SÉPTIMO (SE DEROGA)

DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS (SE DEROGA)

CAPÍTULO PRIMERO (SE DEROGA)



FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS (SE DEROGA)

ARTÍCULO 130. SE DEROGA

ARTÍCULO 131. SE DEROGA

ARTÍCULO 132. SE DEROGA

CAPÍTULO SEGUNDO (SE DEROGA)

FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PROCESOS
ELECTORALES (SE DEROGA)

ARTÍCULO 133. SE DEROGA

ARTÍCULO 134. SE DEROGA

CAPÍTULO TERCERO (SE DEROGA)

DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
(SE DEROGA)

ARTÍCULO 135. SE DEROGA

ARTÍCULO 136. SE DEROGA

ARTÍCULO 137. SE DEROGA



ARTÍCULO 138. SE DEROGA

ARTÍCULO 139. SE DEROGA

ARTÍCULO 140. SE DEROGA

ARTÍCULO 141. SE DEROGA

ARTÍCULO 142. SE DEROGA

ARTÍCULO 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

...

Las candidaturas comunes no pueden tener la misma denominación que una coalición que intervenga en el mismo proceso electoral.

Las candidaturas comunes procederán solamente en la postulación de un porcentaje menor al 25 %, en caso de que los partidos políticos registren una coalición en un mismo proceso electoral.



ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. **Los beneficios de los programas sociales ordinarios no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.**

ARTÍCULO 174. La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

- I.-...
- a).-...



b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la **votación estatal válida emitida** en la elección de la circunscripción plurinominal.

II.-...

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**;

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el ocho por ciento; y,

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de **votación emitida** que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 175. Para la asignación de diputados de representación proporcional se entiende por:

a) **Votación estatal válida emitida:** la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados.

b) **Votación estatal efectiva:** la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y los correspondientes a candidatos independientes.

c) **Votación emitida:** Es el total de votos que hayan sido depositados en las urnas para el partido político de que se trate.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXIV LEGISLATURA
DIP. ARACELI SAUCEDO REYES



Para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura y para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Congreso Local, se determinará con la **votación estatal efectiva**.

I. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, que es el resultado de dividir la **votación estatal efectiva** entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,
- b) Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

II. Una vez desarrollada la fórmula prevista, en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su **votación emitida** el cociente natural;
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules; y,
- c) Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación emitida**, le serán



deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos, **repitiendo la formula estipulada en esta fracción hasta agotar las curules por asignar.**

ARTÍCULO 186. ...

...

...

Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, para No podrán integrar la Mesa Directiva de Casilla los servidores públicos de confianza con mando medio o superior, miembros de Partido Político o quienes tengan parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado con los candidatos a elegir.

ARTÍCULO 191. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución **la renuncia en original, debiendo contener domicilio para oír y recibir notificaciones.**

Una vez presentada ante el Instituto, deberá ratificarse en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación al petionario, para que acuda a las instalaciones del Instituto, o en su caso, a las del Comité Distrital o Municipal respectivo, con su credencial para votar vigente y copia simple de la misma, a efecto de que lleve a cabo la ratificación de su escrito de renuncia, bajo apercibimiento que en caso de no acudir para dicho efecto, se tendrá por no



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXIV LEGISLATURA
DIP. ARACELI SAUCEDO REYES



presentada la misma. En cualquier caso el Consejo General acordará lo procedente.

...
...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 07 de abril del año 2020.

ATENTAMENTE

DIP. ARACELI SAUCEDO REYES